

*(Posiciones comunes definidas por el Consejo de la Unión Europea)*

**POSICIÓN COMÚN**

**de 7 de julio de 1995**

definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la prórroga de la suspensión de determinadas restricciones aplicables al comercio con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)

(95/254/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

Vistas las Resoluciones 943 (1994), 970 (1995), 988 (1995) y 1003 (1995), adoptadas el 23 de septiembre de 1994, el 12 de enero de 1995, el 21 de abril de 1995 y el 5 de julio de 1995, respectivamente, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,

DEFINE LA SIGUIENTE POSICIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

De conformidad con las Resoluciones 943 (1994), 970 (1995), 988 (1995) y 1003 (1995), adoptadas el 23 de septiembre de 1994, el 12 de enero de 1995, el 21 de abril de 1995 y el 5 de julio de 1995, respectivamente, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se prorrogará la suspensión de determinadas restricciones aplicables al comercio con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

*Artículo 2*

La presente posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. SOLBES MIRA